

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 22 de Septiembre del 2021

HORA: 3:49:50 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con el radicado; 202100183, correo electrónico registrado; **notificaciones@gha.com.co**, dirigidos al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados |
|------------------------------------|
| ANEXOSCONTESTACIONEQUIDAD.pdf |
| ContestacionLLAMAMIENTOEquidad.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210922154951-RJC-7231

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (C)

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rico Bolívar y otro.

DEMANDADO: Jhon Jairo Cardona Páez y otros.

RAD.: 17001-40-03-005-2021-00183-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT.: 860.028.415-5, de conformidad con el poder y el certificado que se adjunta; de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de presentar: (i) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por LUIS EDUARDO RICO BOLÍVAR y LEIDY BIBIANA RICO GIL en contra de EMPRESA ARAUCA S.A., MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., JHON JAIRO CARDONA PAEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló EMPRESA ARAUCA S.A. a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En este punto es preciso rememorar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal determina:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)¹, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual determina previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

¹ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 17 de diciembre de 2018, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas STQ-099.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que:

1. La señora Marta Lilia Gil y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.
2. La señora Marta Lilia Gil y su familia no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a La Equidad Seguros Generales O.C., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. Es parcialmente cierto. Aunque es verdad lo indicado respecto a la fecha y lugar de nacimiento de la señora Marta Lilia Gil Ospina, no es cierto lo manifestado respecto a su edad, conforme al registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Frente al hecho 2. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Suponiendo que en este hecho se hace referencia a la señora Marta Lilia Gil Ospina, pues no se indica de manera expresa; debo manifestar que no me consta que, para la fecha mencionada, aquella se desplazara en calidad de pasajera del vehículo de placa STQ-099, debido a que, dicha situación es completamente ajena a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.,

pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por la empresa y vehículo asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible conocer de manera directa tal situación. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- No me consta que la señora Gil Ospina, haya tomado dicho vehículo en la terminal de transportes de la ciudad de Pereira y tampoco que el mismo cubría la ruta aquí referida. Adicional a ello, no obra ninguna prueba en el expediente que soporte esta afirmación. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Es cierto que el vehículo de placa STQ-099, se encontraba afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A., conforme al certificado de tradición que se aporta con la demanda.

Frente al hecho 3. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- De conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, se evidencia que el día 17 de diciembre de 2016 a las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauyá - La Pintada, se presentó un accidente en el que estuvo involucrado el vehículo de placas STQ-099.
- No me consta que la señora Gil Ospina era pasajera del vehículo de placa STQ-099, debido a que, dicha situación es completamente ajena a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por la empresa y vehículo asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible conocer de manera directa tal situación. Sin embargo, en el expediente obra una constancia en donde se relaciona a la señora Gil Ospina, como ocupante del vehículo de placa STQ-099.
- Es cierto, que la señora Marta Lilia Gil resultó lesionada, conforme a la constancia expedida por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253. Sin embargo, es preciso resaltar que, a partir de la

misma prueba, se logra acreditar de manera suficiente el HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, ya que en la misma se señaló lo siguiente:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099</u> |
| POLIZA <u>AT 1329326249305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <p><i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i></p> <p>Funcionario de Policía de Tránsito</p> | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Hawel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1057.784.575</u> | De <u>Muzgavare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del referido vehículo a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el HECHO DE UN TERCERO, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho 4. Este hecho NO ES CIERTO.

En primer lugar, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, suscrito por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en ningún momento se consigna lo que la parte actora afirma, pues en el espacio para diligenciar la hipótesis del accidente, el agente indicó lo siguiente:

| | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | |
| DEL CONDUCTOR | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | DEL PEATÓN DEL PASAJERO | <input type="checkbox"/> |
| OTRA | <input type="checkbox"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? <u>vehículo que choca contra rocas cerrando.</u> | | | |

En segundo lugar, es preciso resaltar que, la parte actora pretende tergiversar lo que dicho funcionario de tránsito plasmó en las constancias que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, pues lo que realmente se indica en las mismas es lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
 MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
 POLIZA AT 1329 326749305
 CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
 Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
 Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
 Funcionario de Policía de Tránsito
 Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Haniel Fernando.
 Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Muzanare
 Firma y Código [Firma] 158411

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
 MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
 POLIZA AT 1329 326749305
 CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
 Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
 Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
 Funcionario de Policía de Tránsito
 Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Haniel Fernando.
 Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Muzanare
 Firma y Código [Firma] 158411

Así las cosas, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonara la vía y chocara contra las rocas.

Dejando claro lo anterior, es imprescindible señalar que, a partir de dicha prueba, se logra acreditar de manera suficiente el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** respecto a La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, debido a que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos

relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 5. Es cierto lo indicado respecto a las características de la vía. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la parte actora deberá demostrar los alcances de lo manifestado, si es que pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esta.

Frente al hecho 6. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto que el vehículo de placa STQ 099, al momento del accidente, era de propiedad de la empresa Majusbo y CIA. S. en C.A., que se encontraba afiliado a la empresa de transportes Empresa Arauca S.A. y que era conducido por el señor Jhon Jairo Cardona Páez, conforme al certificado de tradición del automotor y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se encuentran en el expediente.
- Por otro lado, respecto a lo indicado frente a que, para la fecha de los hechos, el vehículo se encontraba amparado por mi procurada, debo indicar que es cierto, pero solo en cuanto a que mi representada expidió las pólizas RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA004106 y R.C. CONTRACTUAL No. AA004107, ya que la única póliza que eventualmente podría operar es ésta última, tal como se explica a continuación:

Entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, por una parte, un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 26/05/2017, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que amparaba el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS,** OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO,

SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros

documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------|------|-----------------------|-----------------------|------------------|-------------------|----------|---------|--------------------|----------|-------------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovación | | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | | | ORDEN | 116 | | | | | | |
| CERTICADO | AA029018 | | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | | | TELEFONO | 8846985 | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | | DIRECCIÓN | | | CR.21 # 21-25 | | | USUARIO | JOSORIO | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | | EMAIL | arauca@ume.net.co | | | | NIT/CC | 890800256 | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVI | 8848429 | | | |
| ASEGURADO | MAUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | EMAIL | | | | | NIT/CC | 90090918 | | | |
| DIRECCIÓN | PASAJEROS AFECTADOS | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVI | AA000000001 | | | |
| BENEFICIARIO | | | | | EMAIL | | | | | NIT/CC | AA000000001 | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVI | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | |
| CIUDAD | MANIZALES | | | | Caldas | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | Caldas | | | | Manizales | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD | Manizales | | | | Calle 21 # 19-27 | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | Calle 21 # 19-27 | | | | Colectivo | | | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | Colectivo | | | | 120 SMMLV | | | | | | | | | |
| VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA | 19:00 | | | | STC099 | | | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | 19:00 | | | | Directo | | | | | | | | | |
| PLACA UNICA | | | | | | | | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | | | | | | | | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
POLIZA NO: AA004107
TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA
BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA
VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)
TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA
COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE
VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la

presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)², entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera

² **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza "Seguro R.C. CONTRACTUAL" No. AA004107".

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099</u> |
| POLIZA <u>AT 1379 326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u> | | De <u>Mouganare</u> |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo

produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 7. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Como primera medida debo indicar que no se acepta la expresión “siniestro” realizada por la parte demandante, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ha ocurrido en el caso particular. Por lo cual, en este punto del proceso solo se podrá hablar de hecho, suceso o accidente.
- Dejando claro lo anterior, debo indicar que no me consta que entre la señora Marta Lilia Gil Ospina y Empresa Arauca S.A. haya mediado una relación contractual al momento en que se presentó el incidente objeto de reclamo judicial, tal como se ha manifestado hasta ahora, pues quienes demandan poco o nulo esfuerzo hacen por acreditar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de transporte que presuntamente vinculó a aquellas. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
- De cualquier modo, sería incorrecto afirmar de manera general que “*Los demandados incumplieron las obligaciones que por disposición del Art. 982 del Código de Comercio establecen (2° En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino), toda vez que el siniestro se presentó dentro de la ejecución del contrato de transporte*”, por cuanto mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., no fue parte del presunto contrato de transporte a que se refiere la actora, por lo cual, no tenía ninguna obligación respecto de la señora Gil Ospina.
- Ahora, pese a que en medio de la ejecución del contrato de transporte presuntamente celebrado entre la Empresa Arauca S.A. y la señora Gil Ospina, se presentó un accidente de tránsito, es preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando de actividades

peligrosas se trata, aunque existe una presunción de responsabilidad en cabeza del conductor debido a que éste se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, **es posible exonerarse de responsabilidad por medio de una causa extraña**, circunstancia que es viable acreditar en el caso concreto, por cuanto según información contenida en las constancias suscritas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, se logra acreditar de manera suficiente el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, ya que en las mismas se señaló lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA 5T0099
POLIZA AT 1329326749305
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
*Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio*
Funcionario de Policía de Tránsito
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Muzanare
Firma y Código [Firma] 158411

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA 5T0099
POLIZA AT 1329326749305
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
*Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio*
Funcionario de Policía de Tránsito
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Muzanare
Firma y Código [Firma] 158411

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

- Así las cosas, tampoco es acertado lo que afirma la parte actora respecto a que *“el vehiculó de servicio público se vio inmerso en accidente al perder el control y salirse de la vía cayendo al abismo”*, pues, como quedó claro en líneas anteriores, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonará la vía y chocara contra las rocas.
- Ahora, debo indicar que no es cierto que en el presente caso se haya generado una responsabilidad civil de tipo extracontractual; es preciso aclarar que, entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, por una parte, un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 26/05/2017, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que amparaba el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado

genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

"(...) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA."
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada

individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----|-------------------------|--|-----------------------|----|-----------------------|----|--------------------|------|-------------------|------|----------|----|--------------|------|--|
| DOCUMENTO | | Renovación | | PRODUCTO | | R.C. CONTRACTUAL | | ORDEN | | 116 | | | | | | |
| CERTIFICADO | | AA029018 | | FORMA DE PAGO | | Trimestral Anticipado | | TELEFONO | | 8846985 | | | | | | |
| AGENCIA | | MANIZALES | | DIRECCIÓN | | CR.21 # 21-25 | | USUARIO | | JOSORIO | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 | |
| DD | MM | AAAA | | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA | |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | | EMPRESA ARAUCA SA | | | | | | EMAIL | | arauca@une.net.co | | NIT/CC | | 890800256 | | |
| DIRECCIÓN | | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVI | | 8848429 | | |
| ASEGURADO | | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVI | | 900090918 | | |
| DIRECCIÓN | | PASAJEROS AFECTADOS | | | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVI | | AA0000000001 | | |
| BENEFICIARIO | | | | | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVI | | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVI | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | | |
| CIUDAD | | | | | | MANIZALES | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | | | | | | CALDAS | | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD | | | | | | MANIZALES | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | | | | | | COLECTIVO | | | | | | | | | | |
| <u>V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA</u> | | | | | | <u>120 SMMLV</u> | | | | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | | | | | | 19.00 | | | | | | | | | | |
| PLACA UNICA | | | | | | ST3099 | | | | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | | | | | | Directo | | | | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT: 890.800.256-0

DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS: EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS: PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA: TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

MUERTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda

responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados; y adicional a ello, debido a que nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)³, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

³ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el

cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

Frente al hecho 8. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo que afirma la parte actora respecto a que en el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso resultaron varios pasajeros lesionados; pero es verdad que Marta Lilia Gil Ospina y Sandra Milena Hernández Giraldo, resultaron lesionadas, conforme a las en la constancias expedidas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253. Sin embargo, a partir de las mismas pruebas, se logra acreditar de manera suficiente que el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>570099.</u> |
| POLIZA <u>AT 1329 326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando.</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u> | De <u>Muzanare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>1584.11</u> | | |

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>570099.</u> |
| POLIZA <u>AT 1329 326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando.</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u> | De <u>Muzanare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>1584.11</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

- Es cierto que Marta Lilia Gil Ospina fue trasladada al centro asistencial Hospital Departamental San Antonio de Marmato de Caldas, conforme a la historia clínica aportada con la demanda. Sin embargo, dicha afirmación no me consta respecto de Sandra Milena Hernández Giraldo, pues no obra su historia clínica en el expediente.

Frente al hecho 9. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Respecto a lo indicado referente al examen médico realizado a la señora Gil Ospina, debo resaltar que en la historia clínica del Hospital Departamental San Antonio de Marmato de Caldas, se evidencia que el mismo día del accidente, se le realizó un examen diagnóstico de rayos x en sus pies, el cual indicó que no existía ningún tipo de fractura y por ello fue dada de alta el mismo día:

| FECHA | | | | DETALLE |
|-------|-----|-----|-------|--|
| Día | Mes | Año | Hora | |
| 17 | 12 | 16 | 22:00 | Reporte Rx comparativa de pies: Sin evidencia de fractura o pérdida de relación articular tarso o metatarsos evidencia espalon calcáneo en pie izquierdo no otros hallazgos. Continua manejo instituido. Farmacológico mas medios físicos locales. |
| | | | | Ma. Fernanda Patiño |
| | | | | UNIVERSIDAD DE CALDAS |

Ahora bien, revisando la historia clínica de Comfamiliar, se observa que la señora Gil Ospina, acude a esta institución 8 días después, el 25 de diciembre de 2016, en donde le realizan nuevamente examen diagnóstico de rayos x, en ambos pies, concluyendo nuevamente que no existían signos de fractura o luxación:

| EVOLUCION MEDICO | | Fecha: 2016/12/25 | Hora: 21:44:01 | Codigo Formato:453 |
|----------------------|--|-------------------|----------------|--------------------|
| NOTA DE EVOLUCION | | | | |
| ESTADO DE SALUD | ESTABLE | | | |
| CONDICIONES | CON ACOMPAÑANTE | | | |
| CLASE DE ATENCION | AMBULATORIA URGENCIAS | | | |
| TIPO DE CONTINGENCIA | ACCIDENTE DE TRANSITO | | | |
| SUBJETIVO | PACIENTE QUE REFIERE CAIDA POR ACCIDENTE MIENTRAS VIAJABA COMO PASAJERA DE BUS HACE 8 DIAS, TRAUMA EN AMBOS PIES, DOLOR LEVE EDEMA, LIMITACION PARA ACTIVIDADES DIARIAS CONSULTA A UNIDAD LOCAL REALIZAN RX DE AMBOS PIES SIN ALTERACIONES. HOY SE AGOTA INCAPACIDAD CONTINUA CON DOLOR Y LIMIT. FUNCIONAL POR LO CUAL CONSULTA. REALIZAN NUEVA RX DE AMBOS PIES SIN ALTERACIONES. | | | |
| OBJETIVO | PIES SIN EDEMA, SIN CREPITACION, SIN HEMATOMA, SIN SIGNOS DE FRACTURA O LUXACION DOLOR A LA PALPACION DE REGION DORSAL DEL PIE. DOLOR A LA DEAMBULACION. | | | |

En ese sentido, llama la atención que el día del accidente la señora Gil Ospina no presentara ni fractura, ni ningún otro tipo de hallazgo y que en historia clínica del 10 de enero de 2017, ya presentara un esguince. Cabe aclarar que es a partir de dicha atención que se ordenan las terapias y posterior cirugía, por lo que no es claro si dicho diagnóstico se derivó del accidente de tránsito, pues ciertamente entre el 17 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017, pasó casi un mes, periodo de tiempo en el que pudieron haber ocurrido otros acontecimientos que conllevaran al diagnóstico final de la paciente.

- Ahora, frente a la supuesta afectación estética, psicológica y estrés, que presuntamente ha generado un daño a la señora Gil Ospina, debo manifestar que se trata de una situación de no le consta a mi representada, por cuanto hace parte su esfera personal e íntima. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 10. Respecto al dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, debo manifestar que, pese a que es verdad que en dicho documento se otorga una pérdida de la capacidad laboral a la señora Gil Ospina, se trata de un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 11. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora en este hecho, dado que es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal de la señora Gil Ospina., por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 12. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora respecto a las supuestas afectaciones de orden materia e inmaterial de la señora Marta

Lilia Gil Ospina y de su núcleo familiar, pues se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 13. No me consta lo expuesto en este hecho, por cuanto se trata de circunstancias que no han sido probadas dentro del proceso y que no puede conocer mi representada, dado que pertenecen a la esfera íntima y personal de la señora Marta Lilia Gil Ospina. Aunado a ello, es preciso resaltar al despacho que, las supuestas afectaciones a las que se hace referencia aquí, corresponden a una persona que no es parte dentro del presente proceso. Así las cosas, no se entiende cuál es la relevancia que tales afirmaciones pueden generar dentro de este trámite, en la medida en que no se busca resarcimiento alguno a favor de la señora Gil Ospina.

Frente al hecho 14. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora respecto a la supuesta afectación ocasionada al señor Luis Eduardo Rico Bolívar, pues es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal del actor, y que, en todo caso, debe ser probada en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 15. Es cierto que Marta Lilia Gil Ospina contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Rico Bolívar el 27 de junio de 1982, conforme al Registro Civil de Matrimonio que obra en el expediente. Sin embargo, no me consta que a la fecha continúe vigente, pues dicho documento fue expedido hace más de dos años.

Frente al hecho 16. Este hecho es parcialmente cierto. Es verdad que el señor Luis Eduardo Rico Bolívar, nació el 19 de agosto de 1952 en el municipio referido, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierto lo indicado respecto a su edad.

Frente al hecho 17. Este hecho es parcialmente cierto. Es verdad que Leidy Bibiana Rico Gil, nació el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, y que es hija de Marta Lilia Gil Ospina y Luis Eduardo Rico Bolívar, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 9657177, que obra en el expediente. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierto lo indicado respecto a su edad.

Frente al hecho 18. Este hecho no es cierto. Al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidencia que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra afiliado

como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, lo cual indica que, para la fecha del accidente, contaba con capacidad económica:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 15455217 |
| NOMBRES | LUIS EDUARDO |
| APELLIDOS | TRICO BOLIVAR |
| FECHA DE NACIMIENTO | 14/01/54 |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | GALDAS |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 12/01/2010 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 05/13/2021 16:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.1

De conformidad con lo anterior, no es cierto que el señor dependiera económicamente de la señora Gil Ospina. Es claro que, tanto para la fecha del accidente, como en la actualidad, cuenta con ingresos de al menos 1 SMLMV, de lo contrario no cotizaría al Sistema General de Seguridad Social.

Asimismo, es preciso resaltar que no obra en el expediente ninguna prueba que demuestre que el señor Rico Bolívar, cuente con una pérdida de capacidad laboral que impida laborar.

Frente al hecho 19. No me consta, son circunstancias que corresponden a la esfera personal y laboral de la señora Gil Ospina, y que no tienen ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo. En consecuencia, si los demandantes pretenden derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberán acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 20. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo expuesto respecto a la destinación que la señora Gil Ospina le daba a sus ingresos y tampoco que el señor Luis Eduardo Rico se beneficiara de los mismos. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que el señor Luis Eduardo Rico se encontrara vinculado al SGSSS como beneficiario de la señora Gil Ospina, pues al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE

SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidencia que el señor Rico se encuentra afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, como se puede observar a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 15455217 |
| NOMBRES | LUIS EDUARDO |
| APELLIDOS | RICO BOLIVAR |
| FECHA DE NACIMIENTO | 29/07/78 |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | CALDAS |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 12/01/2010 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: | 05/13/2021 10:02:35 | Estación de origen: | 192.168.70.1

Frente al hecho 21. No me consta, son circunstancias que corresponden a la esfera personal y laboral de la señora Gil Ospina, y que no tienen ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo. En consecuencia, si los demandantes pretenden derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberán acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 22. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta que a partir del 22 de noviembre de 2017, la señora Gil Ospina dejara de percibir ingresos. Sin embargo, es importante resaltar que dicha afirmación no tiene ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo.
- No me consta que la señora Gil se ocupara del sostenimiento del hogar y del señor Luis Eduardo Rico, pues, como se mencionó con anterioridad, el demandante no dependía económicamente de su esposa, por cuanto al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidenció que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, lo cual indica que, para la fecha del accidente, contaba con capacidad económica:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 15455217 |
| NOMBRES | LUIS EDUARDO |
| APELLIDOS | RICO BOLIVAR |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | CALDAS |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 12/01/2010 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 05/13/2021 16:02:35 Estación de origen: 192.168.70.1

En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 23. No me consta que a partir del 22 de noviembre de 2017, la señora Leidy Bibiana Rico, asumiera la manutención de sus padres, circunstancia que corresponde al fondo del litigio, y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 24. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me constan las sumas que supuestamente la señora Leidy Bibiana Rico le gira a sus padres para su manutención, pues es una circunstancia que corresponde al fondo del litigio, y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso
- No es cierto que el Luis Eduardo Rico haya sido desvinculado del SGSSS, pues, como se mencionó con anterioridad, al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDU.A., se evidenció que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra ACTIVO y afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 15455217 |
| NOMBRES | LUIS EDUARDO |
| APELLIDOS | RICO BOLIVAR |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | CALDAS |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 12/01/2010 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 05/13/2021 16:02:35 Estación de origen: 192.168.70.1

En virtud de lo anterior, no es coherente lo que afirma la parte actora en este punto, pues si supuestamente tuvo que vincular nuevamente al señor Luis Eduardo Rico como independiente, su fecha de afiliación debería ser posterior a la fecha del accidente, lo que no ocurre en este caso. Así las cosas, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 25. No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a aspectos íntimos de los actores, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 26. No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a aspectos íntimos de los actores, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 27: No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a la esfera íntima de la actora, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 28: Es cierto, sin embargo, es imprescindible señalar que dicha indemnización es improcedente, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la

conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...).
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁴, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de

⁴ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

| | | |
|---|----------------------|-----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099.</u> |
| POLIZA <u>AT 1329326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Hawel Fernando.</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u> | De <u>Muzanare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 29: Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto lo indicado respecto a que el 12 de agosto de 2019, se presentó la solicitud ante el centro de conciliación referido, conforme a la constancia de no acuerdo aportada con la demanda.
- No es cierto lo manifestado frente a la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, pues, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente, la misma se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2019.
- Finalmente, respecto a los gastos en que presuntamente tuvo que incurrir la demandante para la celebración de la audiencia, debo indicar que, pese a que se aporta una factura a nombre de la señora Leidy Bibiana Rico, debemos reiterar que, en todo caso, se trata de un gasto que de ninguna manera tendría que ser asumido por los demandados, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁵, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

⁵ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099</u> |
| POLIZA <u>AT 1329326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1057784575</u> | De <u>Muzgare</u> | |
| Firma y Código <u>(Firma) 158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 30: No me consta, que se pruebe.

Frente al hecho 31: No es cierto que la audiencia de conciliación referida fue celebrada el 10 de septiembre de 2019, por cuanto la misma se llevó a cabo el 3 del mismo mes y año, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente. Por otro lado, lo indicado respecto de la empresa mencionada, no me consta.

Frente al hecho 32: Lo indicado en este numeral no se trata de un hecho, sino de una conducta que solo le corresponde calificar al Juez de instancia y no a las partes, y de cualquier modo, la parte actora deberá acreditar que aportó al centro de conciliación la dirección de notificación correcta.

Frente al hecho 33: No me consta lo expuesto en este hecho, pues no obra ninguna prueba en el plenario que así lo demuestre.

Frente al hecho 34: Este hecho es cierto. Sin embargo, debo aclarar que la negativa de mi representada radica en que dicha solicitud debía ser dirigida directamente al tomador de los seguros, esto es, la empresa de transporte ARAUCA S.A., por cuanto, la relación contractual se estableció con dicha empresa, y en virtud de dicho acuerdo, a la entidad le fueron entregadas las pólizas respectivas. Asimismo, es preciso indicar que en la solicitud no se acreditó la calidad de eventuales beneficiarios de dichos contratos, por cuanto al derecho de petición no se anexó ningún documento que diera cuenta de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión denominada como “PRIMERO”. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y JHON JAIRO CARDONA PAEZ, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁶, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099</u> |
| POLIZA <u>AT 1379 326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u> | De <u>Monserrate</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos

⁶ ***La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.***

relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión denominada como “SEGUNDO”. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por los argumentos expuestos de manera precedente, y adicionalmente, porque también se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de

personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, que es el único que eventualmente podría operar. Lo anterior, pues, debe resaltarse que el espíritu de la póliza de “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado. Adicional a ello, en la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la siguiente EXCLUSIÓN:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en esta pretensión está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Frente a la pretensión denominada como “TERCERO”. Me opongo a la presente solicitud, por cuanto dicha conducta solo le corresponde calificar al Juez de instancia y no a las partes, y de cualquier modo, la parte actora no acreditó que aportó al centro de conciliación la dirección de notificación correcta.

| Max Medical Dotaciones Médicas LUZ ANDREA DE LA OSSA OSPINA Nit. 1.037.609.780-8 Calle 50 No. 45-32 Tel. 251 96 19 maxmedicalsas@hotmail.com www.maxmedical.co | | Iva Régimen Común RESOLUCIÓN DIAN No. 110000682666 FECHA: 2016/07/27 AUTORIZA DEL 1 AL 10000 | | FACTURA DE VENTA No. 2179 |
|---|---------------------------------|--|----------------|---|
| NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: <u>Leidy Bibiana Rico Gil</u> | | C.C. O NIT: <u>29282006</u> | CÓDIGO: | FECHA DE FACTURACIÓN: <u>15/02/2017</u> |
| DIRECCIÓN Y CIUDAD: <u>Caldas Amb.</u> | | TELÉFONO: <u>2783312</u> | FORMA DE PAGO: | FECHA DE VENCIMIENTO: |
| CANTIDAD | ARTICULO | VR. UNITARIO | VALOR TOTAL | |
| 1 | <u>Dot. tipo walking Pajizo</u> | | <u>150.000</u> | |

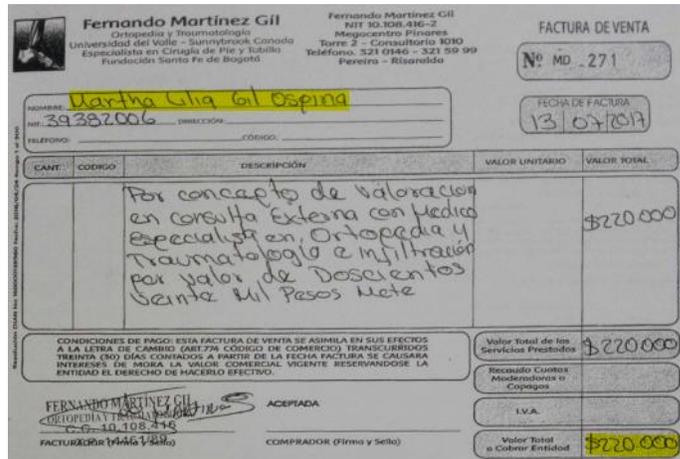
- Frente a los supuestos pagos por concepto de Consulta y exámenes RX, por valor de \$150.000, y por medicamentos por valor de \$290.000, debo manifestar que no se demuestra que dichos rubros efectivamente hayan salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil. En primer lugar, la factura con la que se pretende acreditar la compra de medicamentos es totalmente ilegible; y en segundo lugar, en el recibo de caja menor con el que se busca acreditar el pago de la consulta y los exámenes, no es posible identificar al pagador:

| | | |
|---|--|--|
| DIGNO LA 49 CALLE 49 No. 49-32 TELÉFONO: 251 96 19 www.maxmedical.co | | RECIBO DE CAJA MENOR No. |
| VALOR DE VENTA: No. 19-5775 | | No. <u>041042017 \$150.000-</u> |
| VENDEDOR: | | PAGADO A: <u>Dr. Luis Santiago Mojica</u> |
| DESCRIPCIÓN: | | CONCEPTO: <u>Honorarios médicos consulta</u> |
| VALOR UNITARIO: | | VALOR TOTAL: <u>150.000</u> |
| CÓDIGO: | | APROBADO: <u>Leidy Bibiana Rico Gil</u> |
| APROBADO: | | C.C. O NIT. No. <u>29282006</u> |

- Frente a la supuesta compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, por valor de \$55.000, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:

| Max Medical Dotaciones Médicas LUZ ANDREA DE LA OSSA OSPINA Nit. 1.037.609.780-8 Calle 50 No. 45-32 Tel. 251 96 19 maxmedicalsas@hotmail.com www.maxmedical.co | | Iva Régimen Común RESOLUCIÓN DIAN No. 110000682666 FECHA: 2016/07/27 AUTORIZA DEL 1 AL 10000 | | FACTURA DE VENTA No. 3510 |
|---|---|--|----------------|---|
| NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: <u>Martha Lilia Gil</u> | | C.C. O NIT: | CÓDIGO: | FECHA DE FACTURACIÓN: <u>20/10/2017</u> |
| DIRECCIÓN Y CIUDAD: | | TELÉFONO: | FORMA DE PAGO: | FECHA DE VENCIMIENTO: |
| CANTIDAD | ARTICULO | VR. UNITARIO | VALOR TOTAL | |
| 1 | <u>Plantillas en silicona Medias de descanso 15-20 rodilla.</u> | | <u>22.000</u> | |
| SUBTOTAL: | | IVA: | | |
| TOTAL: | | TOTAL: <u>55.000</u> | | |

- Frente al supuesto pago por consulta, valoración y procedimiento de infiltración, por valor de \$220.000, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:



- Frente a la supuesta compra de medicamentos Multidrogas, por valor de \$47.600, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada es ilegible.
- Frente a la supuesto pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por valor de \$781.242, debo manifestar que no es posible comprobar que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues solo se observa un soporte de una transacción, en donde no se identifica al pagador:



Frente a la pretensión 2. denominada “**POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES**”. Me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$66.249.280 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.124.640) para cada uno de los demandantes), que reclama la parte actora a través de la acción, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, el accidente se ocasionó por el hecho de un tercero, y adicional a ello, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a mi representada, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”⁷

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁸, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] **a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016⁹, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la señora Martha Lilia Gil Ospina, según dictamen aportado, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 23,20%, es decir, un porcentaje muy similar al caso referenciado, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por la suma de \$33.124.640 para cada uno de los demandantes.

Con todo, en el evento en que sea necesario realizar la tasación de este perjuicio, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Frente a la pretensión denominada “QUINTO”. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar la indexación de ninguna suma de dinero, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión.

Frente a la pretensión denominada “SEXTO”. Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, específicamente al reconocimiento de cualquier suma de dinero reclamada a título de intereses que hipotéticamente pudieran causarse, en la medida que no existe responsabilidad atribuible por acción u omisión a los demandados.

Frente a la pretensión denominada “SEPTIMO”. Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

El Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)¹⁰, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el litigio que nos ocupa, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹⁰ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a La Equidad Seguros Generales O.C., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

• HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Se propone esta excepción, por cuanto se encuentra suficientemente acreditado el **HECHO ÚNICO, EXCLUSIVO y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, conforme a la constancia expedida por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, ya que en la misma se señaló lo siguiente:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ 099</u> |
| POLIZA <u>AT 1329326749305</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1057784575</u> | De <u>Muzgare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad al extremo pasivo de esta acción.

Al respecto, es importante recordar que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuales son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los

alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...) ¹¹. Sublíneas y negrilla fuera de texto.

Sin lugar a dudas, en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el **HECHO DE UN TERCERO** como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas STQ-099 asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.; Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo ¹², pues al hacer el análisis de causalidad, es posible dar por hecho que si el conductor del automotor que se encontraba delante del vehículo de placas STQ-099 no hubiera frenado de manera intempestiva, el accidente no se habría presentado; y por último, es claro que el causante directo del daño es un tercero ajeno a mi representada y a los otros demandados, pues, se trata de un agente extraño por el que estos no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**” ¹³ (sub línea y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que a La Equidad Seguros Generales O.C. no le asiste obligación indemnizatoria alguna, por cuanto al vehículo de placas STQ-099, asegurado por esta, no le es atribuible la producción del daño y, lo que se vislumbra

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

¹³ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en el **HECHO DE UN TERCERO**.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS STQ-099 Y LAS LESIONES DE LA SEÑORA MARTA LILIA GIL OSPINA.**

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que en el presente caso, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas STQ-099, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”¹⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”¹⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”¹⁶, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir, la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, el hecho exclusivo de un tercero, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de la evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas STQ-099.

¹⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Con todo, del análisis panorámico de las pruebas, tanto las aportadas por la parte actora, como por parte de mi representada, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor demandado y el desafortunado fallecimiento del señor Iburgüen, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO AFIRMA LA PARTE DEMANDANTE.**

Se propone la presente excepción, debido a que la parte actora no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en la demanda, pues sus afirmaciones se basan única y exclusivamente en su dicho, pues el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 aportado no es concluyente, ya que en la hipótesis se indica: “Vehículo por establecer (...)”.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | |
|---|-----|---|------------------------|--|-------------------------|
| DEL CONDUCTOR | 153 | | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | | DEL PEATÓN DEL PASAJERO |
| | | | | | |
| OTRA | | ESPECIFICAR ¿CUAL? Vehículo por establecer accidente. | | | |

Adicional a ello, pretende tergiversar lo que dicho funcionario de tránsito plasmó en las constancias que hacen parte del Informe, pues lo que realmente se indica en las mismas es lo siguiente:

| | | | |
|--|---|---------------|--------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | MARCA Volkswagen | TIPO Microbus | PLACA 570099 |
| POLIZA | AT 1329326749305 | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE | vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas. | | |
| Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio | | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | | |
| Apellidos y Nombres | Ossa Alvarez Howel Fernando | | |
| Cedula de Ciudadanía | 1.057.784.575 | De | Mouganare |
| Firma y Código | [Firma] 158411 | | |

| | | |
|---|----------------------|---------------------|
| IDENTIFICACION DEL VEHICULO | | |
| MARCA <u>Volkswagen</u> | TIPO <u>Microbus</u> | PLACA <u>STQ099</u> |
| POLIZA <u>AT 2329326749205</u> | | |
| CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u> | | |
| <i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i> | | |
| Funcionario de Policía de Tránsito | | |
| Apellidos y Nombres <u>Dora Alvarez Manuel Fernando</u> | | |
| Cedula de Ciudadanía <u>1057784.575</u> | De <u>Muzanare</u> | |
| Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u> | | |

Así las cosas, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonará la vía y chocara contra las rocas.

Esta circunstancia, evidencia el completo abandono de la parte activa en la demostración del hecho, como indica que sucedió; por lo cual, no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al demandante es ineludible, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de evidenciar todas y cada una de las manifestaciones que realice, conforme lo establece el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arriman al expediente por parte de mi procurada, específicamente las constancias que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, las cuales, son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, esto es, a un tercero ajeno a las partes que se encuentran en controversia; por lo tanto, ruego a su señoría, tenga en cuenta y les otorgue el valor probatorio correspondiente, pues las

mismas reflejan claramente, la existencia de una causa extraña en el accidente, esto es el hecho único, exclusivo y determinante de un tercero.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESA ARAUCA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

Frente al hecho 1: Este hecho es cierto. Sin embargo, la obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de mi representada, se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil que de acuerdo con la ley hubiere incurrido el conductor del vehículo de placa STQ-099 y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso no se encuentra acreditado. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la Póliza “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107 y de la Póliza de “SEGURO RC CONTRACTUAL” Capa en Exceso No. AA004125, que son las únicas que eventualmente ofrecerían cobertura para este evento. Lo anterior, pues dichas condiciones son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.

Frente al hecho 2: Este hecho es cierto. Sin embargo, debo reiterar que la obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de mi representada, se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil que de acuerdo con la ley hubiere incurrido el conductor del vehículo de placa STQ-099 y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso no se encuentra acreditado. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la Póliza “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107 y de la Póliza de “SEGURO RC CONTRACTUAL” Capa en Exceso No. AA004125, que son las únicas que eventualmente ofrecerían cobertura para este evento. Lo anterior, pues dichas condiciones son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.

Frente al hecho 3: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual procederé a contestarlas de forma separada:

Es cierto lo indicado respecto a las vigencias solo en cuanto a la Póliza de “SEGURO RC CONTRACTUAL” **AA004107**, a la Póliza de “SEGURO RC CONTRACTUAL” Capa en Exceso No. **AA004125** y a la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” Capa en Exceso No. **AA004123**

No obstante, en cuanto a la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, debemos aclarar que tuvo una vigencia del 29 de agosto de 2016 al 26 de mayo de 2017, y no la vigencia indicada por el llamante en el escrito. Lo anterior, debido a que, por solicitud del tomador el vehículo de placas STQ-099 fue excluido de esta póliza:

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA **AA004106** FACTURA AA036808



| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----|------|-----------------------|-----------------------|----|-------------|----|--------------------|-------------------|------|-------|----|----|------|
| COD. PRODUCTO | | | Trimestral Anticipado | | | PRODUCTO | | | RCE SERVICIO PUBL | | | | | |
| COD. AGENCIA | | | AA035666 | | | CERTIFICADO | | | 116 | | | | | |
| AGENCIA | | | MANIZALES | | | DOCUMENTO | | | Cancelacion | | | | | |
| | | | | | | DIRECCIÓN | | | CR.21 # 21-25 | | | | | |
| TEL: | | | 8846985 | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | |
| 26 | 05 | 2017 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 26 | MM | 05 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | | | EMPRESA ARAUCA SA | | | NIT/CC | | | 890800256 | | | | | |
| DIRECCIÓN | | | CALLE 21 NO. 19-27 | | | E-MAIL | | | arauca@une.net.co | | | | | |
| TEL/MOVIL | | | 8848429 | | | | | | | | | | | |
| TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA | | | | | | | | | | | | | | |
| POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXCLUYE EL SIGUIENTE VEHICULO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA | | | | | | | | | | | | | | |

Ahora bien, respecto a la manifestación del llamante referente a que las pólizas amparan, entre otros, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos en demanda, debo aclarar que aunque esto es verdad, ello no quiere decir que todos los contratos de seguro relacionados operen para este evento, como paso a explicar:

Si bien, entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE SERVICIO PÚBLICO” No. **AA004106**, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 26/05/2021, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ-099, este tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE

SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.” (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ-099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que **no** se cubriría la responsabilidad civil extracontractual derivada de las “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

En virtud de lo anterior, como la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004123**, opera en exceso de la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, y se rige por las mismas condiciones generales, tampoco ofrecería cobertura para el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso, dado que también contemplaría la exclusión relacionada de forma precedente.

Ahora bien, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro,, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600)**.

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------|-------------------|--------------------|----|----------|-------------|------|-------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 116 | | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 |
| 04 | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 |
| DD | | 04 | DD | | 04 | MM | | AAAA | 2021 | | |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | EMAIL | arauca@une.net.co | | | NIT/CC | 890800256 | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | EMAIL | | | | TEL/MOVL | 8848429 | | |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | EMAIL | | | | NIT/CC | 900090918 | | |
| DIRECCIÓN | PASAJEROS AFECTADOS | | | EMAIL | | | | TEL/MOVL | AA000000001 | | |
| BENEFICIARIO | | | | EMAIL | | | | NIT/CC | | | |
| DIRECCIÓN | | | | EMAIL | | | | TEL/MOVL | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | |
| CIUDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | CALDAS | | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | COLECTIVO | | | | | | | | | | |
| VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA | 120 SMMLV | | | | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | 18.00 | | | | | | | | | | |
| PLACA UNICA | STQ099 | | | | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | Directo | | | | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT.: 890.800.256-0

DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS: EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS: PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA: TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

MUERTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125** que corresponde a la cobertura en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora EMPRESA ARAUCA S.A., corresponderá a esta instancia considerar que aquella únicamente puede ser realizable a partir de que se agote cualquiera de las brindadas como primera capa, siendo que la responsabilidad civil contractual en exceso, se activa es a partir de que no exista la posibilidad de acudir a los amparos brindados por responsabilidad civil contractual. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas STQ-099 y los demás vehículos asegurados que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza, y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna.

No obstante lo anterior, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por cuanto el hecho que suscita la presente controversia, reside en las maniobras realizadas por un tercero completamente ajeno a las partes que se encuentran en controversia, ocasionando el accidente de tránsito, es decir, que **el hecho reside única y exclusivamente en el hecho de un tercero**, lo que de manera automática exonera de responsabilidad a mi representada y a los demás integrantes de la pasiva de esta acción. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho 4: Es cierto solo en cuanto a que las pólizas se encontraban vigentes para la fecha del accidente. **No obstante, ello no quiere decir que todas ofrezcan cobertura para el accidente de tránsito relacionado en la presente demanda.** Es preciso aclarar que el contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE SERVICIO PÚBLICO” No. **AA004106**, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 26/05/2021, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ-099, tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE

DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.” (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ-099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que **no** se cubriría la responsabilidad civil extracontractual derivada de las “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

En virtud de lo anterior, como la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004123**, opera en exceso de la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, y se rige por las mismas condiciones generales, tampoco ofrecería cobertura para el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso, dado que también contemplaría la exclusión relacionada de forma precedente.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600)**.

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----|-------------|--------------------|----|------|------|----------|-------------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | | ORDEN | 116 | | | | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| 01 | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | | EMAIL | arauca@une.net.co | | | | NIT/CC | 890800256 | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVL | 8848429 | | | |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | EMAIL | | | | | NIT/CC | 900090918 | | | |
| DIRECCIÓN | PASAJEROS AFECTADOS | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVL | | | | |
| BENEFICIARIO | | | | | EMAIL | | | | | NIT/CC | AA000000001 | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | EMAIL | | | | | TEL/MOVL | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | |
| CIUDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | CALDAS | | | | | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | COLECTIVO | | | | | | | | | | | | | |
| VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA | 120 SMMLV | | | | | | | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | 18.00 | | | | | | | | | | | | | |
| PLACA UNICA | STQ099 | | | | | | | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | Directo | | | | | | | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125** que corresponde a la cobertura en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora EMPRESA ARAUCA S.A., corresponderá a esta instancia considerar que aquella únicamente puede ser realizable a partir de que se agote cualquiera de las brindadas como primera capa, siendo que la responsabilidad civil contractual en exceso, se activa es a partir de que no exista la posibilidad de acudir a los amparos brindados por responsabilidad civil contractual. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas STQ-099 y los demás vehículos asegurados que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza, y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho 5: No es cierto como está expuesto. Se aclara que las únicas pólizas que remotamente cubrirían este evento son las documentadas en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107 y en la Póliza de “SEGURO RC CONTRACTUAL” Capa en Exceso No. AA004125, por lo siguiente:

La Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por ello, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

En virtud de esto, como la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004123**, opera en exceso de la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, y se rige por las mismas condiciones generales, tampoco ofrecería cobertura para el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso, dado que también contemplaría la exclusión relacionada de forma precedente

Ahora bien, es importante aclarar que el contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y

A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa o de sus **causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de

ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|-------------------------|------|--|-----------------------|-----------------------|-------|-------------------|--------------------|---------|------|------|----------|-----------|-------------|------|--|--|--|
| DOCUMENTO | Renovación | | | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | | | ORDEN | 116 | | | | | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029018 | | | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | | | TELÉFONO | 8846985 | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | | | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 | | | |
| DD | MM | AAAA | | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA | | | |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | | | EMAIL | arauca@une.net.co | | | | | NIT/CC | 890800256 | | | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | | | | | | | | | TEL/MOVI | 8848429 | | | | |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | | | | | | | | | NIT/CC | 90090918 | | | | |
| DIRECCIÓN | PASAJEROS AFECTADOS | | | | | EMAIL | | | | | | TEL/MOVI | | | | | | |
| BENEFICIARIO | PASAJEROS AFECTADOS | | | | | | | | | | | | NIT/CC | AA000000001 | | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | | EMAIL | | | | | | TEL/MOVI | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | | |
| CIUDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | CALDAS | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD | MANIZALES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | COLECTIVO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VIASEGURO POR PUESTO/PERSONA | 120 SMMMLV | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | 19:00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLACA UNICA | STQ099 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | Directo | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT: 890.800.256-0

DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:

EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:

PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:

TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

MUERTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

120 SMMMLV POR PERSONA O PASAJERO

Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125** que corresponde a la cobertura en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora EMPRESA ARAUCA S.A., corresponderá a esta instancia considerar que aquella únicamente puede ser realizable a partir de que se agote cualquiera de las brindadas como primera capa, siendo que la responsabilidad civil contractual en exceso, se activa es a partir de que no exista la posibilidad de acudir a los amparos brindados por responsabilidad civil contractual. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas STQ-099 y los demás vehículos asegurados que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza, y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho 6: Es cierto que el vehículo de placa STQ-099, se encuentra cubierto por las pólizas mencionadas. **No obstante, ello no quiere decir que todas cubran el accidente de tránsito relacionado en la presente demanda.** Es preciso aclarar que, la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por ello, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

En virtud de esto, como la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004123**, opera en exceso de la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, y se rige por las mismas condiciones generales, tampoco ofrecería cobertura para el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso, dado que también contemplaría la exclusión relacionada de forma precedente

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa o de sus causahabientes derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i) Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii) Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia**, **iii) Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro** y **iv) Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.**

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la "Suma Asegurada Individual" que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------|------|-----------------------|-----------------------|----|------------------|-------------------|---------------|--------------------|----|----|----------|-------------|
| DOCUMENTO | Renovación | | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | | | ORDEN | 116 | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029018 | | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | | | USUARIO | JOSORIO | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | | TELEFONO | 8846985 | | | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | MM | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 | |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | MM | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA | |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | | | EMAIL | arauca@une.net.co | | | | | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | | | | | | | | TEL/MOVL | 8848429 |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | | | | | | | | NIT/CC | 900090918 |
| DIRECCIÓN | | | | | | | | | | | | TEL/MOVL | AA000000001 |
| BENEFICIARIO | PASAJEROS AFECTADOS | | | | | EMAIL | | | | | | NIT/CC | |
| DIRECCIÓN | | | | | | | | | | | | TEL/MOVL | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | |
| CIUDAD | | | | | | MANIZALES | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | | | | | | CALDAS | | | | | | | |
| LOCALIDAD | | | | | | MANIZALES | | | | | | | |
| DIRECCION | | | | | | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | | | | | | COLECTIVO | | | | | | | |
| Y/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA | | | | | | 120 SMMLV | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | | | | | | 18.00 | | | | | | | |
| PLACA UNICA | | | | | | STQ099 | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | | | | | | Directo | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUOVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT.: 890.800.256-0

DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:

EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:

PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:

TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

MUERTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125** que corresponde a la cobertura en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora EMPRESA ARAUCA S.A., corresponderá a esta instancia considerar que aquella únicamente puede ser realizable a partir de que se agote cualquiera de las brindadas como primera capa, siendo que la responsabilidad civil contractual en exceso, se activa es a partir de que no exista la posibilidad de acudir a los amparos brindados por responsabilidad civil contractual. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas STQ-099 y los demás vehículos asegurados que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza, y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho nombrado nuevamente como 5: Este hecho es cierto. No obstante, en el caso concreto, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho 7: No se trata de un hecho, sino que se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se estipula lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de Empresa Arauca S.A., debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primeramente acreditarse la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan. No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, debido a que en este caso se encuentra configurado el HECHO DE UN TERCERO, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder por la prosperidad de una petición que no le es atribuible como Compañía Aseguradora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – SERVICIO PÚBLICO No. AA004106 CAPA PRIMARIA Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – SERVICIO PÚBLICO No. AA004123 CAPA EN EXCESO.**

Tal como se precisó en la respuesta a los hechos de la demanda y a los hechos del llamamiento en garantía, entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 26/05/2021, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ-099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.” (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere a TERCEROS, derivados de lesiones, muerte o daños a bienes, lo que implica necesariamente que el afectado no tiene ninguna clase de vínculo con el asegurado.

Por lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ-099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que **no** se cubriría la responsabilidad civil extracontractual derivada de las “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

En virtud de esto, como la Póliza de “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004123**, opera en exceso de la Póliza “SEGURO RCE SERVICIO PUBL” No. **AA004106**, y se rige por las mismas condiciones generales, tampoco ofrecería cobertura para el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso, dado que también contemplaría la exclusión relacionada de forma precedente.

Solicito declarar probada esta excepción.

- **DE CUALQUIER MODO, EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹⁷ En igual sentido, la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107” en virtud de la cual se vinculó a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

¹⁷ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o muerte, por acción directa o de sus causahabientes **derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador.** No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella,** **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por cuanto el hecho que suscita la presente controversia, reside en las maniobras realizadas por un tercero completamente ajeno a las partes que se encuentran en controversia, ocasionando el accidente de tránsito, es decir, que **el hecho reside única y exclusivamente en el hecho de un tercero,** lo que de manera automática exonera de responsabilidad a mi representada y a los demás integrantes de la pasiva de esta acción. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. AA004107”, CORRESPONDE A 120 SMLMV POR PASAJERO, QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE EQUIVALE A LA SUMA DE \$82.734.600.**

En virtud de la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, expedida por mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la EMPRESA ARAUCA S.A. como tomador y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el

asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el contrato de seguro que cubriría el evento sería el documentado en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA004107 y el amparo que operaría sería el INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales de este seguro, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|---------------|-----------------------|----|----|-------------------------------|--------------------|------|--------------------|------|-------|----------|-------------|------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | | | ORDEN | 116 | | | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | | | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | | | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| 01 | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |
| DATOS GENERALES | | | | | | | | | | | | | | |
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | | | | | EMAIL | arauca@tune.net.co | | | | | NIT/CC | 890800256 | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | | | EMAIL | | | | | | TEL/MOVL | 8848429 | |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | | | | | EMAIL | | | | | | NIT/CC | 90090918 | |
| DIRECCIÓN | PASAJEROS AFECTADOS | | | | | EMAIL | | | | | | TEL/MOVL | | |
| BENEFICIARIO | | | | | | EMAIL | | | | | | NIT/CC | AA000000001 | |
| DIRECCIÓN | | | | | | EMAIL | | | | | | TEL/MOVL | | |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | |
| CIUDAD | MANIZALES | | | | | CIUDAD | MANIZALES | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | CALDAS | | | | | DEPARTAMENTO | CALDAS | | | | | | | |
| LOCALIDAD | MANIZALES | | | | | LOCALIDAD | MANIZALES | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 # 19-27 | | | | | DIRECCIÓN | CALLE 21 # 19-27 | | | | | | | |
| TIPO DE VEHICULO | COLECTIVO | | | | | TIPO DE VEHICULO | COLECTIVO | | | | | | | |
| VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA | 120 SMLLV | | | | | VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA | 120 SMLLV | | | | | | | |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS | 18.00 | | | | | CAPACIDAD DE PASAJEROS | 18.00 | | | | | | | |
| PLACA UNICA | STQ099 | | | | | PLACA UNICA | STQ099 | | | | | | | |
| CANAL DE VENTA | Directo | | | | | CANAL DE VENTA | Directo | | | | | | | |

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

PÓLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMLLV POR PERSONA O PASAJERO

Así las cosas, si su Despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta el límite asegurado pactado y las diversas cláusulas que enmarcan los mismos y determine la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- LA PÓLIZA DE “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. AA004125 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. AA004107.

Se formula esta excepción, con el fin de aclarar al Despacho que la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125**, con fundamento en la cual también se llama en garantía a mi procurada, opera en exceso de la PÓLIZA “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. **AA004107**. Es preciso aclarar que la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125** corresponde a la cobertura de responsabilidad civil contractual en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora EMPRESA ARAUCA S.A., por lo que aquella únicamente puede ser realizable a partir de que se

agote cualquiera de las coberturas brindadas como primera capa. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas STQ-099 y los demás vehículos asegurados que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza, y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que en la Carátula de la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125**, se estableció un límite asegurado de forma anual para todo el parque automotor asegurado de la siguiente manera:

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
LÍMITE AGREGADO ANUAL PARA TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE \$500.000.000 EVENTO/VIGENCIA, EN EXCESO DE LA COBERTURA CONTRATADA
EN PÓLIZA BÁSICA DE 120 SMMLV.

En consecuencia, la Póliza de “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” No. **AA004125**, cuenta con un límite asegurado anual de \$500.000.000. por evento/vigencia que opera en exceso de la “Suma Asegurada Individual” de 120 SMMLV, de la PÓLIZA “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. AA004107 o capa primaria.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la

cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Copia de la Escritura pública No. 966 del 5 de agosto de 2019 por medio de la cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., confiere PODER GENERAL al representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., que ya obra en el expediente.
2. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya obra en el expediente.
3. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que ya obra en el expediente.
4. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza de "R.C. CONTRACTUAL No. AA004107" expedida en agencia Manizales, certificado AA029018, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 29/08/2017 – 24:00 horas.
5. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza de R.C. CONTRACTUAL" NO. AA004125, expedida en agencia Manizales, certificado AA029017, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 29/08/2017 – 24:00 horas.
6. Condiciones generales de los contratos de seguro de responsabilidad civil contractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000001006.
7. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza de "RCE SERVICIO PUBL No. AA004106" expedida en agencia Manizales, certificado AA035666, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 26/05/2017 – 24:00 horas.

8. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza de RCE SERVICIO PUBL” NO. AA004123, expedida en agencia Manizales, certificado AA029016, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 29/08/2017 – 24:00 horas.
9. Condiciones generales de los seguro de responsabilidad civil extracontractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-000000000000116.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre el alcance de la cobertura de las pólizas primarias y en exceso. Adicional a ello, ya que podrá aclarar al Juez por qué en este caso no podría operar la póliza de RCE SERVICIO PUBL No. AA004106 y la No. AA004123. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 9A No. 99 – 07, Piso 12-13-14-15 de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A
Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|------------|----------------------|------------------------------|---------------------------|---------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 116 |
| CERTICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 |
| | | | | MM | 08 |
| | | | | AAAA | 2016 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | 25 |
| | | | | DD | 04 |
| | | | | MM | 2021 |
| | | | | AAAA | |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
 TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
 NIT.: 890.800.256-0
 DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
 CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
 EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
 PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
 DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
 HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
 TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
 AMPAROS OTORGADOS
 MUERTE
 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
 GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
 ASISTENCIA JURIDICA
 AMPARO PATRIMONIAL
 PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
 CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
 120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

DEDUCIBLE: NO APLICA OPERA AL 100%

TIPOS DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PRIMAS INCLUIDO IVA:
 CAMIONETA \$910,507
 MICROBUS \$1,053,577
 BUSETA \$1,577,111
 BUS \$1,577,111

FORMA DE PAGO: TRIMESTRAL

EXTENSION DE COBERTURAS
 LA PRESENTE PÓLIZA INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA
 SE OTORGA AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA, EN PROCESO PENAL, CIVIL, CONTRAVENCIONAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE LAS OTRAS.

AMPARO PATRIMONIAL
 AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.3. Y 2.11. DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------|----------|----------|--------------|--------------|--------------|----------------|----------|----------|--------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 116 | | | | | | | | | |
| CERTICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | | | |
| 29 DD | 08 MM | 2016 AAAA | DESDE HASTA | DD DD | 29 29 | MM MM | 08 08 | AAAA AAAA | 2016 2017 | HORA HORA | 24:00 24:00 | 25 DD | 04 MM | 2021 AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGUN SENTENCIA JUDICIAL, O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE.

AMPARO DE LUCRO CESANTE
SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD.

LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE, COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. DE IGUAL MANERA SE MATERIALIZARÁN ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE EXTIENDE A AMPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE EMPRESA ARAUCA S.A., SUS PROPIETARIOS, Y SUS CONDUCTORES. ESTA COBERTURA NO SE SUBLIMITA, SE OTORGA COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLAUSULAS, CONDICIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

CONCILIACIONES
TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS PATRIMONIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA NO OBSTANTE EN ESTOS CASOS SE PODRÁN MATERIALIZAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL AL ASEGURADO
LA EQUIDAD SEGUROS PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CONTRAVENCIONALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES) QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURIDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

CONDICIONES ESPECIALES

SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO: BAJO LA CAPA PRIMARIA SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN UNILATERAL:

DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS CON AVISO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA EQUIDAD SEGUROS HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO.
AMPLIACIÓN PARA AVISO DE SINIESTRO:
SE AMPLIA PLAZO A 10 DÍAS

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE:

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO ACONTECIMIENTO SÚBITO, VIOLENTO, IMPREVISTO Y REPENTINO DEL VEHÍCULO ASEGURADO MIENTRAS ESTÉ O NO EN MOVIMIENTO. TRATÁNDOSE DE LESIONES, MUERTE A PERSONAS O DAÑOS, SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO ACCIDENTE EL SIMPLE ATROPELLAMIENTO SIEMPRE QUE EL PASAJERO SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS.

BAJO EL CONDICIONADO GENERAL EN LOS NUMERALES:

1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | |
|----------------------------|--------------|------------------------------|-----------------------|------------------|---------------------------|--------------|-----------|-----------|-------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 116 | | | | |
| CERTICADO | AA029018 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELÉFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | 29 08 2016 | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | |
| DD MM AAAA | DESDE | DD | MM | AAAA | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| | HASTA | DD | MM | AAAA | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |
| | | 29 | 08 | 2016 | 2016 | 24:00 | | | |
| | | 29 | 08 | 2017 | 2017 | 24:00 | | | |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

- 1.1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
MUERTE ACCIDENTAL: CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO SIEMPRE QUE EL DECESO SEA A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.2. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE POR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.3. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
INCAPACIDAD TEMPORAL: SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL POR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.4 SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
GASTOS MÉDICOS: SI LA LESIÓN OCASIONADA EN EL ACCIDENTE DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.
- COBERTURA DE IRS VIAL
- SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)
SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA LAS 24 HORAS AL DÍA. LOS 365 DÍAS DEL AÑO.
ASISTENCIA EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE PARA LA REACCIÓN INMEDIATA.
RECOLECCIÓN EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL HECHO TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE SEA ÚTIL A LA DEFENSA.
ELABORACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 8 DÍAS.
CAPACITACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS, REFERENTE A LA ACTUACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
PROFESIONALES INVESTIGADORES CON FACULTAD PARA DICHAS ACTIVIDADES.
- VALOR PRIMA IRS VIAL: \$29.350.00

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

**PÓLIZA
AA004125**

**FACTURA
AA029670**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL |
| CERTIFICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 |
| | | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | |
| 29 DD | 08 MM | 2016 AAAA | |
| DESDE | DD | 29 | MM |
| HASTA | DD | 29 | MM |
| 2016 AAAA | 08 AAAA | 2016 AAAA | 2017 AAAA |
| HORA | | HORA | |
| 24:00 | 24:00 | | |
| ORDEN | | FECHA DE IMPRESIÓN | |
| 1 | | 08 | 09 |
| USUARIO | | 2021 AAAA | |
| JOSORIO | | | |

DATOS GENERALES

| | | | |
|---------------------|---------------------|-----------------|-----------|
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | TEL/MOVI | 8848429 |
| ASEGURADO | EMPRESA ARAUCA SA | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | TEL/MOVI | 8848429 |
| BENEFICIARIO | PASAJEROS AFECTADOS | NIT/CC | 012353 |
| DIRECCIÓN | | TEL/MOVI | |
| EMAIL | arauca@une.net.co | | |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA | MANIZALES CALDAS MANIZALES CALLE 21 # 19-27 BUSES Y Busetas NO APLICA 20.00 SP_000 Directo |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR | PRIMA |
|--------------------------------------|-----------------|-------------|-----------------|-------|
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$.00 |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal | | .00% | | \$.00 |

| | | | | |
|------------------------------|-------------------|---------------|----------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$500,000,000.00 | \$15,068,970.00 | | \$2,411,035.00 | \$17,480,005.00 |

| COASEGURO | |
|-----------|---------------|
| COMPañIA | PARTICIPACIÓN |
| | % |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|--|-----------|---------------|
| CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| 000810003961 | FAST LTDA | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004125

FACTURA
AA029670



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------|----------|----------|--------------|--------------|--------------|----------------|----------|----------|--------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 1 | | | | | | | | | |
| CERTICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | | | |
| 29 DD | 08 MM | 2016 AAAA | DESDE HASTA | DD DD | 29 29 | MM MM | 08 08 | AAAA AAAA | 2016 2017 | HORA HORA | 24:00 24:00 | 08 DD | 09 MM | 2021 AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/MOVI 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004125

TIPO DE COBERTURA: CAPA EN EXCESO GLOBAL PARA LA EMPRESA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT.: 890.800.256-0

DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:

EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:

PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:

TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CAPA EN EXCESO GLOBAL PARA LA ENTIDAD

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

MUERTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

LIMITE AGREGADO ANUAL PARA TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE \$500.000.000 EVENTO/VIGENCIA, EN EXCESO DE LA COBERTURA CONTRATADA EN PÓLIZA BÁSICA DE 120 SMMLV.

DEDUCIBLE: NO APLICA OPERA AL 100%

TIPOS DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PRIMAS INCLUIDO IVA:

CAMIONETA \$225,854

MICROBUS \$171,318

BUSETA \$129,482

BUS \$129,482

FORMA DE PAGO: TRIMESTRAL

EXTENSION DE COBERTURAS

LA PRESENTE PÓLIZA INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

SE OTORGA AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA, EN PROCESO PENAL, CIVIL, CONTRAVENCIONAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE LAS OTRAS.

AMPARO PATRIMONIAL

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.3. Y 2.11.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004125

FACTURA
AA029670



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|-----------|-------------|-------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 1 | | | | | | |
| CERTICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | TELEFONO | 8846985 | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | USUARIO | JOSORIO | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD 29 | MM 08 | AAAA 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD 29 | MM 08 | AAAA 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055. SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGUN SENTENCIA JUDICIAL, O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE.

AMPARO DE LUCRO CESANTE
SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD.

LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE. COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. DE IGUAL MANERA SE MATERIALIZARÁN ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE EXTIENDE A AMPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE EMPRESA ARAUCA S.A., SUS PROPIETARIOS, Y SUS CONDUCTORES. ESTA COBERTURA NO SE SUBLIMITA, SE OTORGA COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLAUSULAS, CONDICIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

CONCILIACIONES

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS PATRIMONIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA NO OBSTANTE EN ESTOS CASOS SE PODRÁN MATERIALIZAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL AL ASEGURADO

LA EQUIDAD SEGUROS PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CONTRAVENCIONALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES) QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES O HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL VEHÍCULOS ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

CONDICIONES ESPECIALES

SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO: BAJO LA CAPA PRIMARIA SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN UNILATERAL:

DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS CON AVISO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA EQUIDAD SEGUROS HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO.
AMPLIACIÓN PARA AVISO DE SINIESTRO:
SE AMPLÍA PLAZO A 10 DÍAS

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE:

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE TODO ACONTECIMIENTO SÚBITO, VIOLENTO, IMPREVISTO Y REPENTINO DEL VEHÍCULO ASEGURADO MIENTRAS ESTÉ O NO EN MOVIMIENTO. TRATÁNDOSE DE LESIONES, MUERTE A PERSONAS O DAÑOS, SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO ACCIDENTE EL SIMPLE ATROPELLAMIENTO SIEMPRE QUE EL PASAJERO SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS.

BAJO EL CONDICIONADO GENERAL EN LOS NUMERALES:

1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004125

FACTURA
AA029670



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|---|---------------------------|-------------------|
| DOCUMENTO | Renovacion | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 1 |
| CERTICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | 29 08 2016 | VIGENCIA DE LA POLIZA | DESDE DD 29 MM 08 AAAA 2016 HASTA DD 29 MM 08 AAAA 2017 | FECHA DE IMPRESIÓN | 08 09 2021 |
| | | | HORA 24:00 | | HORA 24:00 |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

A LOS PASAJEROS Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

- 1.1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
MUERTE ACCIDENTAL: CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO SIEMPRE QUE EL DECESO SEA A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.2. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE POR LA OCURENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.3. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
INCAPACIDAD TEMPORAL: SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL POR LA OCURENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.
- 1.1.4 SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
GASTOS MÉDICOS: SI LA LESIÓN OCASIONADA EN EL ACCIDENTE DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06000000000001006

EN ESTA ORDEN SE ENCUENTRA EL EXCESO POR ENTIDAD DE LOS BUSES Y BUSETAS POR \$500.000.000.00

VH ASEGURADOS

SQJ821
SMA121
SOC943
SUL711
SIO227
WBE462
WBE464
WBE466
WBE468
WBG124
WBF231
STO988
WMA987
SNP530
TRG418
STP781
WBF386
STP483
STQ646
WBE907
WBG991
WBF748
STP464
STP465
WBF491
WBF288
WBG953
STO633
WBF148
WBF289
WBG975
SJS644
WZE444
WZE443
WBF290
STP466
WBF292
STP771
STP772
WBF481
WMB305

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004125

FACTURA
AA029670



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|----------------------|------------------------------|-----------------|---------|---------------------------|----|------|------|-------------|-------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovacion | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 1 | | | | | | | | | |
| CERTICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | TELEFONO | 8846985 | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

- WMB294
- WMB289
- WMB310
- WMB304
- WMB343
- WMB327
- STQ360
- STQ423
- WMB320
- TBL248
- STP213
- WBD687
- SXE552
- STP214
- STQ426
- SQD048
- STP215
- STQ766
- STP216
- STO723
- STO724
- STO725
- STP217
- STO726
- SYT276
- WBD710
- WBG318
- STP219
- WBD600
- STP759
- STP760
- WBG248
- WBG249
- WBG250
- WBD303
- WBG251
- STP819
- WBG252
- WBG283
- STR157
- SKN927
- WBG284
- WBE241
- WBG285
- KUK175
- WBG286
- WBD934
- WBG287
- WBE269
- SJS255
- STP761
- SKN919
- WHM586
- WBG863
- WBG864
- STP762
- WBG865
- WBF524
- STQ185
- STQ576
- UFU007
- TPZ354
- WBD891
- WBD702
- STQ952
- STQ953
- STQ954
- STQ955
- STQ956
- STQ996



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004125

FACTURA
AA029670



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|------------------|---------------------------|----|----|------|------|-------------|-------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 1 | | | | | | | | | |
| CERTICADO | AA029017 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | USUARIO | JOSORIO | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | TELEFONO | 8846985 | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

STR143
STQ997
STR006
SNX957
STR007
STR015
STR104
TSY440
THV348
WLB936
STR238
STR237
STR264
SPY238
STR470
STR490
STR431
THV090
STR505
STR581
STR582
STR583
STR584
STR566

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIA PUNTO DE CONTACTO TRANSCENITA - SEGUROS Y REASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL S.A.S.
DE COLOMBIA - VIA SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

AVIA SEGUROS



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO PENAL | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 65 | 45 | 95 |
| AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN | | 35 | | 50 | |
| AUDIENCIA PREPARATORIA | Juicio | 25 | 50 | 30 | 70 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo) | | 25 | | 40 | |
| SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL | | | 170 | | 240 |
| INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL | Incidente de reparación | 15 | 15 | 35 | 35 |
| TOTAL | | 185 | 185 | 275 | 275 |

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

| TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA) | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 55 | 45 | 75 |
| Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) | | 25 | | 30 | |
| Total | | 110 | 110 | 150 | 150 |

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO | | | |
|--|------------|------------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 20 | | 20 |
| ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA) | 45 | | 35 |
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20 | 30 | 25 |
| CONSTANCIA DE EJECUTORIA | 20 | 30 | 25 |
| TOTAL | 165 | 120 | 165 |

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada) | | | |
|---|-----------|-----------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 40 | | 40 |
| TOTAL | 100 | 60 | 100 |

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

| | |
|---|--|
| AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION) | 1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV |
|---|--|

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004106

FACTURA
AA036808



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|-------------|------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| DOCUMENTO | Cancelacion | PRODUCTO | RCE SERVICIO PUBL | ORDEN | 116 |
| CERTIFICADO | AA035666 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | TELEFONO | 8846985 |
| AGENCIA | MANIZALES | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | USUARIO | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN |
| 26 | 05 | 2017 | DESDE | DD | 29 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 26 |
| | | | | MM | 08 |
| | | | | AAAA | 2016 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | DD | 25 |
| | | | | MM | 04 |
| | | | | AAAA | 2021 |

DATOS GENERALES

| | | | | | |
|---------------------|--|--------------|---------------------|-----------------|-----------|
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | EMAIL | arauca@une.net.co | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | | | TEL/MOVL | 8848429 |
| ASEGURADO | MAJUSBO Y CIA S EN C.A. | EMAIL | | NIT/CC | 900090918 |
| DIRECCIÓN | | | | TEL/MOVL | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS Y/O ZONA LOGISTICA S.A.S. | | | NIT/CC | 2 |
| DIRECCIÓN | VARIAS | EMAIL | notiene@notiene.com | TEL/MOVL | |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA | MANIZALES CALDAS MANIZALES CALLE 21 # 19-27 VOLKSWAGEN CRAFTER 50 MAXI MT 19 STQ099 BLANCO CKU030777 WV1ZZZZZE6001147 WV1ZZZZZE6001147 Directo INCLUIDO INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
| | | |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|-----------------|--------|------------|--------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | \$.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | SMMLV 200.00 | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | SMMLV 200.00 | .00% | | \$.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | SMMLV 400.00 | .00% | | \$.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | \$.00 |
| Lesiones | | .00% | | \$.00 |
| Homicidio | | .00% | | \$.00 |

| | | | | |
|------------------------------|-------------------|---------------|--------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$424,244,028.00 | \$-454,165.00 | | \$-72,666.00 | \$-526,831.00 |

| COASEGURO | |
|-----------|---------------|
| COMPANIA | PARTICIPACIÓN |
| | % |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|--|-----------|---------------|
| CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| 000810003961 | FAST LTDA | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004106

FACTURA
AA036808



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA035666 **CERTIFICADO** 116 **DOCUMENTO** Cancelacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | |
|---------------------|-----------|-------------|-----------------------|-----------|----|-----------|----|-------------|--------------------|-------------|-------|-----------|-----------|-------------|
| 26 | 05 | 2017 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 25 | 04 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 26 | MM | 05 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVIL** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXCLUYE EL SIGUIENTE VEHICULO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004123

FACTURA
AA029669



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|----|----|------|------|------|-------|----|----|------|
| DOCUMENTO | Renovacion | PRODUCTO | RCE SERVICIO PUBL | ORDEN | 3 | | | | | | | | | |
| CERTIFICADO | AA029016 | FORMA DE PAGO | Trimestral Anticipado | TELEFONO | 8846985 | | | | | | | | | |
| AGENCIA | MANIZALES | DIRECCIÓN | CR.21 # 21-25 | USUARIO | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | | |
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

| | | | |
|---------------------|--------------------|-----------------|---------------------------|
| TOMADOR | EMPRESA ARAUCA SA | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | TEL/MOVL | 8848429 |
| ASEGURADO | EMPRESA ARAUCA SA | NIT/CC | 890800256 |
| DIRECCIÓN | CALLE 21 NO. 19-27 | TEL/MOVL | 8848429 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | NIT/CC | 000890980757 |
| DIRECCIÓN | 0 | TEL/MOVL | 8395380 |
| EMAIL | arauca@une.net.co | EMAIL | orlandojose22@hotmail.com |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA | MANIZALES CALDAS MANIZALES CALLE 21 # 19-27 MITSUBISHI CANTER 659 MT 3900C 20 NA_009 XX XX XX X Directo INCLUIDO INCLUIDA |

ACCESORIOS

| DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|---------|-----------------|
| | |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|--------------------------------------|-----------------|-------|-----------|--------|
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | \$.00 |
| Lesiones | | .00% | | \$.00 |
| Homicidio | | .00% | | \$.00 |

| | | | | |
|------------------------------|-------------------|---------------|----------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$510,571,628.00 | \$19,711,769.00 | | \$3,153,883.00 | \$22,865,652.00 |

| COASEGURO | |
|-----------|---------------|
| COMPANIA | PARTICIPACIÓN |
| | % |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|--|-----------|---------------|
| CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| 000810003961 | FAST LTDA | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004123

FACTURA
AA029669



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA029016 **CERTIFICADO** 3 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|----|--------------------|------|------|------|-------|----|----|------|
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVIL** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004123

TIPO DE COBERTURA: CAPA EN EXCESO GLOBAL PARA LA EMPRESA

TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.

NIT.: 890.800.256-0

DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:

EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:

TERCEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS

HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:

TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAPA EN EXCESO GLOBAL PARA LA EMPRESA

COBERTURAS

AMPAROS OTORGADOS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA

LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO

CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO

LIMITE AGREGADO ANUAL PARA TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE \$500.000.000 EVENTO/VIGENCIA, EN EXCESO DE LA COBERTURA CONTRATADA EN LA CAPA PRIMARIA DE 200/200/400 SMMLV.

DEDUCIBLE: NO APLICA OPERA AL 100%

TIPOS DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PRIMAS INCLUIDO IVA:

CAMIONETA \$419,440

MICROBUS \$296,957

BUSETA \$248,767

BUS \$248,767

FORMA DE PAGO: TRIMESTRAL

EXTENSION DE COBERTURAS

LA PRESENTE PÓLIZA INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

SE OTORGA AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA, EN PROCESO PENAL, CIVIL, CONTRAVENCIONAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE LAS OTRAS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004123

FACTURA
AA029669



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA029016 **CERTIFICADO** 3 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|----|--------------------|------|------|------|-------|----|----|------|
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVIL** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

AMPARO PATRIMONIAL

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6. Y 2.7. DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL

(DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE.

AMPARO DE LUCRO CESANTE

SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE, COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. DE IGUAL MANERA SE MATERIALIZARÁN ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE EXTIENDE A AMPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE EMPRESA ARAUCA S.A. SUS PROPIETARIOS Y SUS CONDUCTORES. ESTA COBERTURA NO SE SUBLIMITA, SE OTORGA COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLAUSULAS, CONDICIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

CONCILIACIONES

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS PATRIMONIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA NO OBSTANTE EN ESTOS CASOS SE PODRÁN MATERIALIZAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL AL ASEGURADO

LA EQUIDAD SEGUROS PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CONTRAVENCIONALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRA PROCESALES) QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

CONDICIONES ESPECIALES

SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO: BAJO LA CAPA PRIMARIA SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN UNILATERAL:

DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS CON AVISO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA EQUIDAD SEGUROS HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO.

AMPLIACION PARA AVISO DE SINIESTRO: SE AMPLÍA PLAZO A 10 DÍAS

NOTIFICACIONES: SE EXCLUYE LA SIGUIENTE CONDICIÓN "LA EQUIDAD SEGUROS SE RESERVA EL DERECHO DE INSPECCIONAR LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DEL TOMADOR QUE SE REFIERAN AL MANEJO DE ESTA PÓLIZA"

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116

EN ESTA ORDEN SE ENCUENTRA EL EXCESO POR ENTIDAD DE LOS MICROBUSES POR \$500.000.000.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004123

FACTURA
AA029669



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA029016 **CERTIFICADO** 3 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|----|--------------------|------|------|------|-------|----|----|------|
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVIL** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

VH ASEGURADOS

- WLB876
- STO819
- SJT918
- WBF592
- WBE906
- WBE915
- WBE893
- WBE914
- WHN475
- WHM447
- WBE293
- WBE544
- WBE574
- WBG987
- WBE312
- WBE614
- STO614
- SJT281
- SOD190
- WBF749
- WBF216
- WBE324
- WBE899
- WBE534
- WBE332
- WHN497
- WBE888
- WBE661
- WBE374
- WBF063
- WBF041
- TMO442
- WBF180
- WBE499
- WBE456
- WBE347
- WBE645
- WBF058
- WBE493
- WHL676
- STQ702
- STP311
- SNR142
- STQ529
- STR114
- STQ248
- STQ214
- STQ169
- STR055
- STQ348
- STQ322
- STQ215
- STQ099
- STQ242
- STQ257
- STQ269
- STQ216
- STQ355
- STQ048
- STQ309
- XZL252
- STQ292

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004123

FACTURA
AA029669



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA029016 **CERTIFICADO** 3 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|----|--------------------|------|------|------|-------|----|----|------|
| 29 | 08 | 2016 | DESDE | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2016 | HORA | 24:00 | 08 | 09 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 29 | MM | 08 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVI** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

STP664
WMB321
STQ204
STP671
SNT173
SNT083
STQ228
STQ279
STQ436
STQ386
STQ855
STR099
STR312
STR409
STR531

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO PENAL | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 65 | 45 | 95 |
| AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN | | 35 | | 50 | |
| AUDIENCIA PREPARATORIA | Juicio | 25 | 50 | 30 | 70 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo) | | 25 | | 40 | |
| SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL | | | 170 | | 240 |
| INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL | Incidente de reparación | 15 | 15 | 35 | 35 |
| TOTAL | | 185 | 185 | 275 | 275 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

| TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA) | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 55 | 45 | 75 |
| Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) ***** | | 25 | | 30 | |
| Total | | 110 | 110 | 150 | 150 |

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO | | | |
|--|-----------|-----------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 20 | | 20 |
| ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA) | 45 | | 35 |
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20 | 30 | 25 |
| CONSTANCIA DE EJECUTORIA | 20 | 30 | 25 |
| TOTAL | 165 | 120 | 165 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada) | | | |
|---|----------|-----------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDNARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 40 | | 40 |
| TOTAL | 100 | 60 | 100 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

| | |
|---|---|
| AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION) | 1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV |
|---|---|

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. **DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. **EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop